



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 9 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 29 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por Ó.E.G.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 582/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O

### Único

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tramitado ante la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud de lo establecido en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirmó en el acta de denuncia extendida por la Policía Local el 13 de julio de 2006 que el día anterior circulaba con su vehículo por la calle San Sebastián, que al incorporarse a la calle San Clemente notó un golpe y que cuando se bajó observó que había un hueco en el asfalto, habiendo caído su vehículo en él, dañándose las llantas.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

Con anterioridad, el 12 de julio de 2006 los agentes municipales P-221 y F- 232, requeridos por la Central de La Cuesta, se personaron en el lugar donde se produjo el accidente y emitieron parte de incidencia, donde consta que el conductor del vehículo señaló que se había dañado la llanta derecha, incorporando fotografía de una llanta y de acreditación de existencia del hoyo donde se produjo el daño.

Sobre este extremo, además, en el parte se indica que cuando por los agentes se llega al lugar de los hechos se observó que efectivamente hay un hoyo de unos 65 cm. de largo y 40 cm de hondo, "lo suficiente profundo para dañar una llanta de un vehículo".

No obstante, el perjudicado ha aportado dos facturas, una por importe de 70 euros por el concepto de reparación de la llanta de aluminio; y otra ascendente a 253,50 euros correspondiente al coste de sustitución de una segunda llanta.

La Compañía Mutua Tinerfeña con fecha 18 de diciembre de 2006 reclamó en nombre de su asegurado el resarcimiento de los daños producidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), así mismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

5. En relación con el procedimiento se ha tramitado incorrectamente, ya que tras la denuncia formulada por el afectado ante la Policía Local de San Cristóbal de La Laguna, se requirió al denunciante para que instara una reclamación de responsabilidad patrimonial, lo cual no es conforme a Derecho, dado que la Administración una vez conocidos los hechos determinantes de la causación del daño en cuestión y de su imputabilidad al funcionamiento de un servicio público que gestione en ejercicio de sus competencias, tiene el deber de iniciarlo de oficio (art. 4.1 RPAPRP).

El 22 de julio de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio.

6. Concurren en este caso los requisitos constitucional, legal y reglamentariamente establecidos para la tramitación del procedimiento de

responsabilidad patrimonial que el art. 106.2 de la Constitución habilita, previsión desarrollada en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC y en el RPAPRP.

7. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, estima parcialmente la reclamación efectuada, puesto que, si bien se entiende que se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero se discrepa acerca del alcance los daños, afirmándose que sólo se han producido daños en la rueda trasera derecha, por lo que limita la indemnización que se propone abonar a la cantidad de 70 euros más la actualización de este importe.

8. Como se ha señalado, el afectado en su denuncia ha afirmado que sufrió daños en las llantas de las dos ruedas del lado derecho, mientras que la Administración, por el contrario, teniendo en cuenta las manifestaciones contenidas en el parte de incidencias de los agentes, considera que sólo se produjeron en la rueda trasera derecha.

A la vista de la documentación disponible y actividad desplegada por el reclamante, en orden a la acreditación de la cuantía real del daño causado, se considera ajustada a Derecho la estimación parcial de la pretensión resarcitoria que la Propuesta de Resolución propugna, mediante el abono de la cantidad de 70 euros, más su actualización.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera conforme a Derecho.